

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 03 de marzo de 2026

Señores

**ANTONIO EBERTO PINEDA GONZALEZ**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0033-00-2016

**Asunto:** Comunicación Auto No. 1251 del 25 de febrero de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 1251 proferido el 25 de febrero de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ  
CONTRATISTA

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 1 de 2

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0033-00-2016*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 001251  
(25 FEB. 2026)**

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 CON FUNCIONES DE  
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024, 760 del 21 de abril de 2025 y 555 del 24 de febrero de 2026 de la ANLA  
y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

<sup>1</sup> La cual fue objeto de recursos de reposición presentados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y los terceros intervinientes reconocidos y, resueltos por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021. Igualmente, mediante la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 se otorgó modificación de la Licencia Ambiental, siendo esta última también sujeta de recursos de reposición resueltos mediante la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024.

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800089999908223006 y en la ANLA 20236200742442 del 17 de octubre de 2023 (VPD0182-00-2023), el señor Eduardo Arturo Montealegre Arévalo identificado con cédula de ciudadanía 79.467.730, en calidad de Apoderado General de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901648202-1, esta última mandataria de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. identificada con NIT.8999999082-3 (en adelante la Solicitante), de acuerdo con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

A través del Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023 aclarado por el Auto 465 del 5 de febrero de 2024<sup>2</sup>, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, para el proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”*, a localizarse en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico a la solicitante el 3 de noviembre de 2023, comunicado en la misma fecha a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la Alcaldía municipal de Caldas en el departamento de Boyacá, a las Alcaldías municipales de Carmen de Carupa, Simijaca, Nemocón, Tausa, Cogua, Supatá, San Francisco, Albán, Cachipay, La Mesa y Tena en el departamento de Cundinamarca, a las Alcaldías municipales de El Carmen de Chucurí, Vélez, Bolívar y Jesús María en el departamento de Santander, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a través de correo electrónico; igualmente fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 7 de noviembre de 2023.

El artículo quinto y su parágrafo, del Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023 indicaron lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Comunicar a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.S. E.S.P., en calidad de mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o*

<sup>2</sup> Por el cual esta Autoridad Nacional aclaró el contenido del artículo primero del Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, en el sentido de incluir los municipios de Betulia, San Vicente del Chucurí, Simacota, La Paz, El Peñon y Sucre del departamento de Santander; Pauna y Chiquinquirá del departamento de Boyacá; Anolaima, Tena, Pacho, La Vega, Sasaima, Zipacón, San Antonio del Tequendama y Sutatausa del departamento de Cundinamarca. Dicho acto administrativo le fue debidamente comunicado a las Alcaldías respectivas el 6 de febrero de 2024.

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

*regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

**PARÁGRAFO.** *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

El Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre los días 20 y 25 de noviembre de 2023.

El día 12 de diciembre de 2023, se celebró la Reunión de Información Adicional en la que esta Autoridad Nacional requirió a la solicitante, para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de la Licencia Ambiental. Las decisiones adoptadas quedaron notificadas verbalmente, de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

En la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento:

**“REQUERIMIENTO 21 - CARACTERIZACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA**

*Presentar el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 en las áreas susceptibles de intervención, o en su defecto los documentos que acrediten su gestión ante esta entidad para tal fin.*

**REQUERIMIENTO 22 - CARACTERIZACIÓN ÁREA DE INFLUENCIA**

*Para el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de los Yariguíes, se deberá:*

- a) Presentar el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS sobre la ubicación de toda la infraestructura solicitada en la presente modificación en jurisdicción del DRMI, o en su defecto los soportes de la gestión realizada ante la entidad.*

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

- b) *Presentar el pronunciamiento de la CAS, con respecto a la vigencia del trámite administrativo de las áreas sustraídas temporalmente del acuerdo 0356 de 2018, o en su defecto los documentos que acrediten su gestión ante esta entidad para tal fin”.*

**REQUERIMIENTO 23 - CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA**

*Para las áreas protegidas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se deberá:*

- a) *Presentar el concepto de la Corporación sobre la ubicación del corredor eléctrico solicitado en la presente modificación en jurisdicción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sector salto del Tequendama y Cerro Manjuí, o en su defecto los soportes de la gestión realizada ante la entidad.*
- b) *Presentar el concepto de la Corporación sobre la ubicación de las áreas susceptibles de intervención y aprovechamiento forestal solicitado en la presente modificación en jurisdicción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Macizo El Tablazo, o en su defecto los soportes de la gestión realizada ante la entidad”.*

Mediante comunicación con radicado 20236201070382 del 29 de diciembre de 2023, la solicitante presentó petición de prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 12 de diciembre de 2023.

Mediante oficio con radicado 20243000042481 del 22 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional concedió prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

A través de las actuaciones indicadas a continuación y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, la ANLA comunicó el contenido del Acta de Reunión de Información Adicional 79 del 12 de diciembre de 2023 a los Terceros Intervinientes reconocidos para dicha fecha.

- Envío de los siguientes oficios respecto de quienes se cuenta con información de notificación a dirección física:

|                                                                 |                              |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Oficio con radicado<br/>ANLA del 15 de enero de<br/>2024</b> | <b>Tercero interviniente</b> |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|

<sup>3</sup> “**PARÁGRAFO 6.** En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.”

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| 20246600028591 | Leydi Franco                    |
| 20246600028601 | Luz Dary Gutiérrez              |
| 20246600028631 | Heidy Dahiana Ruiz Suarez       |
| 20246600028641 | Diana Carolina Fernández Robayo |
| 20246600028651 | Juan Carlos González Moreno     |
| 20246600028661 | Cristian Camilo Cortes Ospina   |

- Mediante los oficios que se relacionan a continuación la ANLA comunicó a los terceros intervinientes respecto de las cuales se cuenta con información de notificación por correo electrónico, el Acta de Reunión de Información Adicional 79 de 2025.

| Oficio con radicado ANLA del<br>15 de enero de 2024 | Tercero interviniente           |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------|
| 20246600028671                                      | María Fernanda Liz Galindo      |
| 20246600030891                                      | Suministros de Colombia S.A.S   |
| 20246600028701                                      | Darhuid Jonathan Camacho        |
| 20246600028711                                      | Omar Leonardo Espinoza Santos   |
| 20246600028721                                      | Richard Daniel Villamil Montoya |
| 20246600028731                                      | Cecilia Camacho                 |
| 20246600028741                                      | Ingrid Shirley Montaña Camacho  |
| 20246600028751                                      | Brian Steven Montaña Camacho    |
| 20246600028791                                      | Paola Andrea Díaz Delgadillo    |
| 20246600028831                                      | Paula Lisbeth Orjuela León      |
| 20246600028841                                      | Olga Patricia León Veloza       |
| 20246600028861                                      | Margarita Gómez Acevedo         |
| 20246600028901                                      | Guillermina Marín Bello         |
| 20246600030941                                      | Leimar Robral Quiroga           |
| 20246600028921                                      | Humberto Vargas Cortez          |
| 20246600028931                                      | Marisol Leal Acosta             |
| 20246600028941                                      | Zabarain Muñoz Chauta           |
| 20246600028951                                      | Jorge Amilcar Ardila            |
| 20246600028961                                      | Laura Cristina Pedraza          |
| 20246600028971                                      | Miguel Francisco Contreras      |
| 20246600028981                                      | Angela Sánchez Benítez          |

| Oficio con radicado ANLA del<br>16 de enero de 2024 | Tercero interviniente                  |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 20246600030621                                      | Alcaldía de San Antonio del Tequendama |
| 20246600030971                                      | Fundación Social Alberto Merani        |
| 20246600030641                                      | Andrés Ignacio Villamil Robayo         |
| 20246600030651                                      | Esperanza Alvarado Castañeda           |
| 20246600030661                                      | Felipe Nicanor Ostos                   |

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

|                |                                                                                                                                                              |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20246600030671 | Adira Maya                                                                                                                                                   |
| 20246600030831 | Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana                                                                                                                         |
| 20246600030631 | Claudia Catalina Forero                                                                                                                                      |
| 20246600030691 | Mónica Lucia Hoyos                                                                                                                                           |
| 20246600030741 | Pedro Aníbal Roa                                                                                                                                             |
| 20246600030781 | Carmen Mariela Roa Cubillos                                                                                                                                  |
| 20246600030801 | Carlos Andrés Rodríguez Parra                                                                                                                                |
| 20246600031251 | Andrés Leonardo Pinzón                                                                                                                                       |
| 20246600030611 | Personería de San Francisco                                                                                                                                  |
| 20246600031281 | Lina Fernanda Espinoza Marín                                                                                                                                 |
| 20246600031321 | Martín Ricardo de la Hoz                                                                                                                                     |
| 20246600030921 | Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa                                                                                                         |
| 20246600030961 | Asociación ecológica y Cultural para la protección del Río Negro – ASECUR                                                                                    |
| 20246600030941 | Veeduría ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-01-2013 y otros llevados a cabo en el municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca |
| 20246600030981 | La Canasta de Mater                                                                                                                                          |

Las constancias de envío se encuentran vinculadas al expediente LAV0033-00-2016 las cuales pueden ser consultadas a través de los canales de contacto establecidos por ANLA, tales como el **Chat Institucional** accediendo por el mismo sitio web; **correo institucional** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); a través de la **línea telefónica directa** 2540100, la **línea gratuita nacional** 01 8000 112 998, o **presencialmente** acercándose a la Carrera 13A N° 34-72 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

- A través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, esta Autoridad Nacional comunicó el Acta de Reunión de Información Adicional 79 de 2023, para aquellos terceros intervinientes respecto de los cuales no se tiene dirección física o electrónica. El mencionado oficio fue publicado en la cartelera de notificaciones, en la sección denominada Listado de comunicaciones publicadas por la ANLA como se evidencia en el siguiente link <https://www.anla.gov.co/notificaciones/comunicaciones?start=100> con fecha de fijación del 17, 18 y 22 de enero de 2024 y desfijación 23, 24 y 26 de enero de 2024.

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

A través de la comunicación con radicado en VITAL 3500089999908224004 y en la ANLA 20246200158572 del 13 de febrero de 2024, la solicitante presentó respuesta a la información requerida mediante Reunión de Información Adicional celebrada el 12 de diciembre de 2023, encontrándose dentro de los términos legales establecidos mediante el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta 79 del 2023.

Por medio del Auto 1106 del 6 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional ordenó la suspensión de los términos del trámite de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, hasta tanto la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presente:

- a) El acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debidamente ejecutoriado, respecto de la sustracción de áreas del Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959.
- b) El respectivo pronunciamiento expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que resuelva la solicitud de sustracción temporal o definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Macizo El Tablazo, o en su defecto, el respectivo pronunciamiento en el cuales manifieste que el proyecto objeto de evaluación es compatible con los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental - PMA para el Distrito de Manejo Integrado en comento.
- c) El pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS que resuelva la solicitud de sustracción temporal o definitiva Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes o en su defecto, el respectivo pronunciamiento en el cuales manifieste que el proyecto objeto de evaluación es compatible con los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental - PMA para el Distrito de Manejo Integrado en comento.

Mediante comunicación con radicado 20246200868162 del 31 de julio de 2024 la solicitante presentó petición de levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Auto 1106 del 6 de marzo de 2024, para lo cual aportó la siguiente documentación:

- (i) Copia de la Resolución 727 del 17 de junio de 2024, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

- (ii) Pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante radicado CAR 20242052863 del 5 de julio de 2024, sobre la compatibilidad del proyecto objeto de evaluación con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Macizo El Tablazo.
- (iii) Pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS emitido mediante oficio con radicado CAS 80.10.3790.2024 (SAO.821.2024) del 11 de julio de 2024, sobre la ubicación de la infraestructura relacionada como sitios de torre que se traslapa con el el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes.

Mediante oficio con radicado 20243000620831 del 16 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los shapes de las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena sustraídas mediante la Resolución 727 del 17 de junio de 2024.

Mediante oficio con radicado 20243000645541 del 26 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicado 20246200868162 del 31 de julio de 2024, en el sentido de indicarle a la solicitante el acuse recibo de la documentación presentada, y de informarle la necesidad de ajustes a la información relacionada con el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS emitido mediante oficio con radicado CAS 80.10.3790.2024 (SAO.821.2024) del 11 de julio de 2024, respecto al pronunciamiento de dicha Corporación acerca de la compatibilidad del proyecto con las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes.

Mediante oficio con radicado 20246201137242 del 2 de octubre de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio ANLA con radicado 20243000620831 del 16 de agosto de 2024, remitiendo la información cartográfica relacionada con la Resolución 727 del 17 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 649”.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20256201634202 de 29 de diciembre de 2025 la solicitante remitió copia del Acuerdo 148 del 18 de diciembre de 2025 “Por el cual se prorroga la sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes dispuesta por el artículo segundo del Acuerdo CAS No. 356 del 27 de julio de 2018” (artículo primero). Así mismo, presenta copia del oficio con radicado CAS 80.10.7511.2025 del 30 de octubre de

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

2025 por el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS relaciona la infraestructura del proyecto que presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes.

Por medio del oficio con radicado 20263100046991 del 16 de enero de 2026 esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación presentada mediante radicado ANLA 20256201634202 de 29 de diciembre de 2025, con copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a través del cual requirió a la solicitante información complementaria consistente en aclarar si la infraestructura relacionada en el radicado CAS 80.10.7511.2025 corresponde a la presente modificación en evaluación, así como remitir los archivos geográficos (shapes) y demás información técnica de las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Yariguíes objeto de sustracción temporal o que no requieren sustracción, con el fin de validar su correspondencia con la información presentada y continuar el proceso de evaluación ambiental.

Mediante el oficio con radicado ANLA 20266200138562 del 3 de febrero de 2026, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS dio respuesta al oficio con radicado ANLA 20263100046991 del 16 de enero de 2026, remitiendo los archivos en formato shape correspondientes a las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes que cuentan con sustracción temporal, conforme al Acuerdo 148 del 18 de diciembre de 2025.

Durante los trámites de otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y sus respectivas modificaciones, así como en el seguimiento del expediente LAV0033-00-2016, se han reconocido terceros intervinientes para el proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, a través de los siguientes actos administrativos:

| ACTO ADMINISTRATIVO | NÚMERO                           |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto                | 3573 del 3 de agosto de 2016     |
| Auto                | 5537 del 11 de noviembre de 2016 |
| Auto                | 83 del 18 de enero de 2017       |
| Auto                | 860 del 23 de marzo de 2017      |
| Auto                | 4815 del 14 de agosto de 2018    |
| Auto                | 7896 del 11 de diciembre de 2018 |
| Auto                | 1065 del 15 de marzo de 2019     |
| Auto                | 2909 del 14 de mayo de 2019      |
| Auto                | 5382 del 19 de julio de 2019     |

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

|      |                                   |
|------|-----------------------------------|
| Auto | 2328 del 25 de marzo de 2020      |
| Auto | 10362 de 26 de octubre de 2020    |
| Auto | 855 del 17 de febrero de 2023     |
| Auto | 3524 del 18 de mayo de 2023       |
| Auto | 5034 del 7 de julio de 2023       |
| Auto | 5901 del 28 de julio de 2023      |
| Auto | 7508 del 19 de septiembre de 2023 |
| Auto | 10427 del 14 de diciembre de 2023 |
| Auto | 1120 del 6 de marzo de 2024       |
| Auto | 2474 del 19 de abril de 2024      |
| Auto | 3312 del 21 de mayo de 2024       |
| Auto | 6715 del 21 de agosto de 2024     |
| Auto | 1793 del 25 de marzo de 2025      |
| Auto | 2876 del 24 de abril de 2025      |
| Auto | 8708 del 1 de octubre de 2025     |

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar

de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

*“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.*

*(...)”*

**De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– Minambiente, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Así mismo, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Adicional a lo anterior, la sección 2 del Capítulo I del Título 2 del precitado decreto reglamenta las áreas protegidas del SINAP, estableciendo sus categorías, dentro de las que sobresalen, en el artículo 2.2.2.1.2.5, los Distritos de Manejo Integrado, estableciendo sus principales características.

*“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo*

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

*Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado”.*

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

**“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:**

(...)

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que en caso de generarse impiden el desarrollo del anterior precepto:

“(…)

**Parágrafo 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”** (Subrayado fuera de texto).

(...)”

En concordancia con lo anterior, es importante señalar que el contenido del parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, es aplicable a los Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI) por

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

analogía, pues al respecto al artículo 8 de ley 153 de 1887 el cual establece que: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*. De lo anterior se desprende que, al existir figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá aplicar la figura de la analogía.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003 consideró en relación con la analogía lo siguiente:

*“El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera”.*

En tal sentido, tanto las áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 como los distritos de manejo integrado, se refieren a figuras jurídicas con finalidades y características similares, en este caso alcanzar los objetivos específicos de conservación, figuras que se encuentran reguladas por la misma normativa. Asimismo, los DRMI están dentro de las áreas protegidas del SINAP tal como se encuentran las áreas de reserva forestal protectoras, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, siendo una de las disposiciones comunes, la necesidad por parte del interesado de solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad ambiental que la declaró, por razones de utilidad pública e interés social, como en el caso del proyecto que nos ocupa.

Así pues, se puede concluir que, los supuestos de hecho y de derecho se ajustan a los criterios establecidos para aplicar la figura de la analogía.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso y de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Consecuencia de ello, procede esta Autoridad Nacional a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo primero del Auto 1106 del 6 de marzo de 2024 por la cual se suspendieron los términos del presente trámite

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

administrativo, con el fin de confirmar la procedencia del levantamiento de la suspensión en comento, así:

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246200868162 del 31 de julio de 2024, la solicitante presentó copia de la Resolución 727 del 17 de junio de 2024, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, así como el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante radicado CAR 20242052863 del 5 de julio de 2024 sobre la compatibilidad del proyecto objeto de evaluación con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Macizo El Tablazo.

Seguidamente, mediante comunicación con radicado ANLA 20256201634202 del 29 de diciembre de 2025, la solicitante presentó copia del Acuerdo 148 del 18 de diciembre de 2025 “Por el cual se prorroga la sustracción temporal del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes dispuesta por el artículo segundo del Acuerdo CAS No. 356 del 27 de julio de 2018” (artículo primero), junto con el oficio con radicado CAS 80.10.7511.2025 del 30 de octubre de 2025 por el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS relaciona la infraestructura del proyecto que presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes.

En aras de validar la correspondencia de la información presentada y contar con certeza jurídica y técnica para continuar con la evaluación de la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional mediante oficios con radicados ANLA 20243000620831 del 16 de agosto de 2024 dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y radicado 20263100046991 del 16 de enero de 2026, dirigido a la solicitante con copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, solicitó información complementaria consistente en los archivos geográficos en formato shape de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y de las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Yariguíes objeto de sustracción temporal y/o que no requieren sustracción, con el fin de verificar su correspondencia con la infraestructura del proyecto objeto de evaluación ambiental.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS dieron respuesta mediante oficio con radicado ANLA 20246201137242 del 2 de octubre de 2024 y 20266200138562 del 3 de febrero de 2026, remitiendo la información relacionada con los shapes solicitados por esta Autoridad Nacional.

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional cuenta con los respectivos pronunciamientos del Ministerio de Ambiente y

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Desarrollo Sostenible y de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS relacionado con la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Yariguíes, así como el respectivo concepto de compatibilidad del proyecto objeto con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Macizo El Tablazo emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para el trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, se considera que se ha dado observancia al requisito normativo conforme a lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, que a su vez fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional, como consta en el Acta 79 del 12 de diciembre de 2023.

Concordante con lo anterior, se verifica que, de acuerdo con el análisis previamente expuesto, la solicitante dio cumplimiento igualmente con las condiciones impuestas en el parágrafo del artículo primero del Auto 1106 del 6 de marzo de 2024, al remitir los correspondientes pronunciamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, por lo que esta Autoridad Nacional no encuentra más obstáculos que impidan poder continuar con el presente trámite de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo hasta acá expuesto, es procedente en consecuencia, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, ordenar el levantamiento de la suspensión de los términos del trámite administrativo iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, correspondiente a la evaluación de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, para el proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”*, a localizarse en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

El citado Decreto-Ley en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, el artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, establece que son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la de evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Mediante Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la ingeniera Diana Marcela Hurtado Chaves, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante Resolución 555 del 24 de febrero de 2026, se designó a la servidora pública Sandra Patricia Bejarano para que desempeñe las funciones del empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales a partir de la fecha, al 26 de febrero de 2026 inclusive.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, a localizarse en los municipios de Caldas,

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Pauna y Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, Carmen de Carupa, Simijaca, Nemocón, Tausa, Cogua, Supatá, San Francisco, Albán, Cachipay, Anolaima, La Mesa, Tena, Pacho, La Vega, Sasaima, Zipacón, San Antonio del Tequendama y Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, El Carmen de Chucurí, Velez, Bolívar, Jesús María, Betulia, San Vicente del Chucurí, Simacota, La Paz, El Peñon y Sucre en el departamento de Santander, en el sentido de incluir 22 variantes con una longitud total de 40,82 km al trazado licenciado, lo que implica: incorporar 85 torres y 19 sitios de torre, actualizar la zonificación de manejo ambiental, actualizar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, actualizar las fichas del Plan de Seguimiento y

Monitoreo aprobado para la etapa de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, presentar el Plan de Compensación del componente biótico; la actualización del permiso de aprovechamiento forestal autorizado en el artículo quinto de la Resolución 01326 del 5 de agosto de 2020, solicitado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.648.202-1, en calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899.999.082- 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., o al apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada para el trámite conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Municipio de Nemocón, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Alberto Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.855.948, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarín Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martín Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andrés Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Díaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro-ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea Rincón, identificada con cédula de ciudadanía

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Alirio Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiaco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno,

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252, Carlos Alberto Hurtado Chujfi, identificado con cédula de ciudadanía 14.435.776, sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, Willington Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.399, a la Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, Luis Carlos Vargas Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.069.403.475, al municipio de Bolívar – Santander con NIT 890210890-9, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.921 y al señor Gustavo Alfonso Leal Acosta identificado con la cedula de ciudadanía número 19.455.621 en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a las Alcaldías municipales de Caldas, Pauna y Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, a las Alcaldías municipales de Carmen de Carupa, Simijaca, Nemocón, Tausa, Cogua, Supatá, San Francisco, Albán, Cachipay, La Mesa, Anolaima, Pacho, La Vega, Sasaima, Zipacón, San Antonio del Tequendama, Sutatausa y Tena el departamento de Cundinamarca, a

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

las Alcaldías municipales de El Carmen de Chucurí, Vélez, Bolívar, Betulia, San Vicente del Chucurí, Simacota, La Paz, El Peñón, Sucre y Jesús María en el departamento de Santander, y a la Procuraduría Delegada Mixtas 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 FEB. 2026

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
ASESORA CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS  
AMBIENTALES

SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA  
CONTRATISTA

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ  
CONTRATISTA

FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ  
ASESOR

**“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023”**

Expediente No. \* LAV0033-00-2016\*

Fecha: febrero de 2026

Proceso No.: 20263000012515

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad